



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 891

Bogotá, D. C., lunes 12 de diciembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACLARACION

En el texto propuesto para segundo debate al **Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado, 279 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, y se dictan otras disposiciones, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 381 del viernes 17 de junio de 2005, el segundo párrafo del artículo 5° que aparece en la segunda columna de la página 6, dice así: En cuanto a los **terrenos** aptos para vivienda diferente de interés social, ... cuando lo correcto es: Es cuanto a los **inmuebles** aptos para vivienda diferente de interés social, ...

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2005

Doctor:

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes.

Distrito Capital.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, respetuosamente me permito presentar el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 51 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

ANTECEDENTE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa es de la autoría del honorable Representante Julio César Bastidas Castillo.

CONTENIDO

El Proyecto de ley número 51 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, consta de un (1) artículo cuyo contenido es resumido de la siguiente forma:

El Fondo de Solidaridad Pensional tiene como principal función ampliar la cobertura mediante el subsidio a grupos de la población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tiene acceso al sistema de seguridad social, como son los señores conductores de transporte de carga y pasajeros mayores de 65 años que nunca hayan cotizado al sistema, artistas, deportistas, madres comunitarias y

discapacitados. Por lo anterior se crea una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional destinado a la protección de personas en estado de indigencia o pobreza extrema mediante un subsidio económico cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será de tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Finalmente se hace referencia de la vigencia de la ley.

FINALIDAD DEL PROYECTO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito del presente proyecto consiste en ampliar la cobertura de pensiones mediante subsidios en favor de los conductores mayores de 65 años del sector de transporte de carga y pasajeros a través del Fondo de Solidaridad Pensional que trata la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 en tratándose del derecho fundamental de la pensión. Es necesario anotar que este sector de población vulnerable en su gran mayoría no posee capacidad económica para poder acceder al Sistema General de Pensiones, resaltando que de conformidad con la legislación vigente resulta de carácter obligatorio la seguridad social.

Por último es necesario resaltar que el proyecto hace referencia a los conductores mayores de 65 años que no han alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y no han cotizado 1.150 semanas.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

Así las cosas con este proyecto se busca que se aumente la cobertura de la seguridad social al grupo de los conductores de transporte de carga y pasajeros mayores de 65 años que nunca hayan cotizado al sistema.

Dando cumplimiento al imperativo de la obligatoriedad de la seguridad social en Colombia.

Proposición

Con fundamento en las proposiciones anteriormente expuestas me permito proponer de manera respetuosa a los honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar primer debate al texto del proyecto de ley número 51 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.*

Cordialmente,

Honorables Representantes,

Germán Aguirre Muñoz y Venus Albeiro Silva.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2005

Doctor:

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD.

Presidente honorable Cámara de Representantes.

Distrito Capital.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, respetuosamente me permito presentar el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa es de la autoría del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

CONTENIDO

El Proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*, consta de diecisiete (17) artículos cuyo contenido es resumido de la siguiente forma:

El objeto del presente proyecto consiste formular e implementar una política pública en discapacidad, lo cual debe ser coordinada entre todas las entidades públicas del orden nacional, regional y local organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil.

El Sistema Nacional de Discapacidad (SND) es el conjunto de orientaciones, normas actividades, recursos programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en el presente proyecto para así diseñar la construcción de un plan nacional de intervención para los discapacitados, logrando orientar su implementación. Velando porque se le dé total difusión para que se llegue al cumplimiento total de las disposiciones principios y derechos establecidos y reconocidos en la Constitución Política de Colombia y las demás disposiciones legales que reglamenten esta materia.

El Sistema Nacional de Discapacidad, estará integrado en los Sistemas de Planeación, Presupuesto, Salud, Seguridad Social, Protección Social, Público Educativo, deportes y todos aquellos sistemas públicos que puedan hacer de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal.

Se legisla para que los departamentos y municipios de acuerdo con sus competencias incorporen programas de discapacidad.

Se establece el día tres (3) de diciembre como el Día Nacional de la Discapacidad.

FINALIDAD DEL PROYECTO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito del presente proyecto consiste en presentarle al país una política gubernamental para el manejo de la situación de discapacidad y la atención a poblaciones con discapacidad física, sensorial, mental y cognitiva, para de esta forma mejorar la calidad de vida de toda esta gran población para poder darle participación e integración social y económica.

Se busca también con el presente proyecto que se reconozca la grave vulnerabilidad que cobija a las personas discapacitadas a fin de poderles brindar por parte del estado la rehabilitación, educación, recreación, deporte, empleo, seguridad social y así poder llegar a brindarles una mejor calidad de vida, donde haya respeto por la diferencia, no exista discriminación alguna pero que se tenga equidad y sobre todo la justicia social.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia podemos observar que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo tanto recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones del sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión pública, o filosófica.

El artículo 47 de la misma Carta Política ordena que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

El artículo 54 de la misma obra señala que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formulación y rehabilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

El artículo 68 de la Constitución Nacional de Colombia ordena que los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La erradicación y el analfabetismo y la educación con personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

De otro lado la Ley General de Educación 115 de 1994 y 715 de 2001, la Ley de Seguridad Social Ley 100 de 1993, la Ley de Trabajo y Capacitación Ley 361, de 1997 y 909 de 2004, Ley del Deporte y Recreación Ley 181 de 1995 y 582 de 2000, han incluido programas, recursos, etc., con el fin de proteger y fortalecer la atención de los discapacitados.

Igualmente Colombia ha ratificado diversos convenios internacionales como son: Readaptación profesional y el empleo de personas invalidas de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración de los derechos del retrasado mental, declaración de los derechos de los impedidos de las Naciones Unidas. El programa de acción mundial para las personas con discapacidad. La Resolución sobre la situación de los discapacitados en el continente Americano, entre otros los cuales tiene como común denominador el proteger y fortalecer la atención a los discapacitados para así poder prevenir, habilitar rehabilitar y equiparar oportunidades para poder resolver situaciones de la población discapacitada.

En Colombia se ha legislado con el propósito de dar la mayor atención a la población con discapacidad y es como mediante la Ley 361 de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con discapacidad....

Proposición

Con fundamento en las proposiciones anteriormente expuestas me permito proponer de manera respetuosa a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar primer debate al texto del proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Honorables Representantes,

Germán Aguirre Muñoz y Venus Albeiro Silva.

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2004 SENADO, 182 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 160 de 04 Senado, 182 de 2005 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para **primer debate** del Proyecto de ley número 182 de 2005 Cámara, 160 de 2004 Senado, *por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.*

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2004 SENADO, 182 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 20 de diciembre de cada año como el día Nacional del Lotero Colombiano.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley entiéndase como lotero aquella persona natural que vende lotería y chance, convirtiendo gran parte del producto de su trabajo como soporte para la salud de los colombianos.

Artículo 3°. En dicha fecha los loteros organizarán su festividad por medio de sus agremiaciones y/o a través de las empresas distribuidoras de lotería que contraten sus servicios.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,
Honorable Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

Proposición

Rindo ponencia favorable y solicito se le dé **primer debate**, al **Proyecto de ley número 160 de 2004 Senado, 182 de 2005 Cámara**, *por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.*

Oscar Suárez Mira,
Honorable Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia una gran franja de la población colombiana, que no encuentra oportunidades laborales estables, debido en gran parte a la problemática del desempleo existente en nuestro país; y que el Gobierno actual en sus políticas económicas, ha trazado lineamientos, para que los índices de desocupación descendan a sus más mínimos indicadores, ha contado con el apoyo digno de miles de compatriotas, que trabajan día a día, denodadamente, en respaldar la recuperación productiva de la patria, entre esta gran población se encuentran afortunadamente los vendedores de lotería y Chance, y que solamente en Antioquia, el (82%) de estas personas pertenecen a la tercera edad, la gran mayoría afrontan limitaciones

físicas y son a su vez cabezas de familia, trabajadores que gracias a su esfuerzo laboral generan riqueza, y optan por cambiar la imagen paternalista del estado Colombiano, haciendo entender a los demás estamentos, que solo con el esfuerzo de todos podremos sacar adelante a nuestro país.

En nuestra región a principios de la década de los cincuenta, más concretamente el 20 de diciembre de 1954, la Asamblea de Antioquia Creó la Beneficencia de Antioquia, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado y que a su vez es la encargada de vigilar el desarrollo funcional de la lotería de Medellín, lotería, que ha contado siempre con el respaldo valioso del gremio de loteros y chanceros, al difundir la seriedad y la transparencia de la entidad en los sorteos y pago de premios prometidos. Situación que tampoco es desconocida para las demás regiones Colombianas, pues allí los loteros y chanceros han contribuido con su esfuerzo al progreso del país. Pues es de público conocimiento que el producido por las ventas que hacen los loteros colombianos van a las arcas de las empresas prestadoras de servicio de Salud, retribuyendo en seguridad social, conforme la necesidad de estos y de la restante población colombiana.

Es por ello que a través de este proyecto se busca reconocer a todas aquellas personas que venden loterías y chance, la labor desarrollada en pro de sus regiones y en beneficio, de los demás ciudadanos del país. ¿Entonces por qué desde el Congreso de Colombia, no podamos retribuir en forma somera con un sentido homenaje el ímpetu de este gremio de trabajadores?

Así pues, reiteramos, a través de este proyecto de ley buscamos hacer justicia social reconociéndole un día especial a todas aquellas personas dedicadas a esta labor y que con su esfuerzo brindan apoyo a la salud de todo el pueblo colombiano.

Oscar Suárez Mira,
Honorable Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea la Dirección de Asuntos Afrocolombianos.

Doctora, honorable Representante

GINA MARIA PARODY

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea la Dirección de Asuntos Afrocolombianos.*

Señora Presidenta:

Procedemos a rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, que usted tuvo a bien encomendarnos, en los siguientes términos.

PRESENTACION

El proyecto ya referenciado, fue entregado mediante oficio P.3.1.0226-2005, recibido el 7 noviembre de 2005, para elaborar la ponencia de primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, a efectos de decidir sobre su viabilidad legal, para que se adicione a la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia, una Dirección de Asuntos Afrocolombianos.

OBJETIVO

El proyecto tiene por objeto lograr la adición de un nuevo numeral al artículo 5° del Decreto-ley número 200 de 2003, que consagre la Dirección de Asuntos Afrocolombianos con sus funciones, incluidas las que se trasladan desde la Dirección de Etnias y la facultad al Ministro del

Interior y de Justicia para que por resolución ubique los cargos de la planta global que laborará en la misma.

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado por el honorable Representante a la Cámara *Edgar Eulises Torres Murillo* el 18 de octubre de 2005 en la Secretaría General de la Cámara, siendo radicado bajo el número 174 de 2005. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 723 del 24 de octubre de 2005.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes. De conformidad con el artículo 154 de la Carta Magna, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de los Congresistas. En este orden de ideas, este proyecto inició correctamente su trámite en la honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa contiene, como ya se dijo, una propuesta para adicionar el Decreto-ley 200 de febrero 3 de 2003 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones” que propiciaría un incremento en la nomenclatura estructural del Ministerio del Interior y de Justicia con la inclusión de una Dirección de Asuntos Afrocolombianos con sus respectivas funciones y procedimiento para ubicar los cargos en la misma desde la planta global a través de Resolución Ministerial.

En efecto, el Decreto-ley 200 de 2003 sería adicionado con un nuevo numeral en su artículo 5º que se refiere a la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y que se ubicaría a continuación del numeral “14.3 Comisión de Personal” con el siguiente texto: “15. Dirección de Asuntos Afrocolombianos”. A renglón seguido se insertarían las funciones que le corresponde desarrollar con la advertencia de traslado a esta nueva dirección de las funciones relacionadas con los afrocolombianos que tiene en la actualidad la Dirección de Etnias.

Motiva este proyecto, según su autor, la necesidad de “...fortalecer los esfuerzos en materia de formulación, coordinación y ejecución de las políticas que adelanta el Estado colombiano en la perspectiva de mejorar las condiciones de dicha población; garantizar la vigencia de sus derechos y contribuir al logro de la igualdad de oportunidades de la población afrocolombiana, cuyas desventajas se remontan a los orígenes de la Nación colombiana, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 21 de mayo de 1851– Abolición de la esclavitud en Colombia–, que contempló una indemnización a favor del esclavista y no adoptó ninguna medida de compensación a favor del esclavizado”.

Agrega que “...el grado de complejidad que han adquirido los asuntos relativos a los grupos étnicos, para el caso, la población afrocolombiana, han puesto **en evidencia la necesidad de contar con mecanismos e instancias gubernamentales fuertes y especializadas en la atención diferenciada** de los asuntos que competen a los grupos étnicos del país.” Y que “...se **carece de una política orientada al grueso de la población negra o afrocolombiana** dispersa en campos y ciudades de nuestra geografía que se encuentra en condiciones de marginalidad, exclusión e inequidad socioeconómica”.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En el proyecto de ley que nos ocupa se aduce que el fundamento se encuentra en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política con base en el cual se expide la Ley 70 de 1993 que permitió establecer “...mecanismos de protección de la identidad cultural, de los derechos de comunidades étnicas y de fomento para su desarrollo económico y social”. Esta ley ha tenido numerosos desarrollos a través de decretos reglamentarios, directivas presidenciales y documentos de política, de lo cual la exposición de motivos hace una extensa referencia a la que nos remitimos.

ANTECEDENTES Y PERTINENCIA DEL PROYECTO

La creación de una Dirección de Asuntos Afrocolombianos no es en realidad un tema nuevo, pues la misma ya existió bajo la denominación de “Dirección General de Comunidades Negras y otras Colectividades Etnicas” y fue fusionada junto con la Dirección General de Asuntos

Indígenas en lo que hoy se conoce como Dirección de Etnias del Ministerio del Interior. Para entender el contexto histórico y jurídico de esta propuesta legislativa, consideramos pertinente referirnos a los antecedentes próximos del manejo administrativo estatal que ha existido con respecto a las etnias de Colombia en lo que a atención especializada se refiere.

El 31 de diciembre de 1958 se expidió la Ley 81 sobre fomento agropecuario de las parcialidades indígenas que consagró en su artículo 1º la creación de una Oficina llamada “Sección de Negocios Indígenas”, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El solo nombre habla por sí mismo de la concepción con que se crea la oficina para la relación con el Estado.

Dos años después por Decreto 1634 de 1960 dicha oficina es trasladada al entonces Ministerio de Gobierno bajo la denominación de División de Asuntos Indígenas y se le asignan funciones por Decreto 2413 de septiembre 2 de 1961. En el Decreto 1741 de agosto 30 de 1973 fue rebautizada como División Operativa de Asuntos Indígenas. Por Decreto 126 de 1976 se retoma el nombre de División de Asuntos Indígenas y se le asigna funciones. Por Ley 52 del 28 de diciembre de 1990 se le da la denominación de Dirección General de Asuntos Indígenas y se le precisan las funciones.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, mediante la Ley 70 de 1993, artículo 67, se creó la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras con asiento en el Consejo de Política Económica y Social; por Ley 199 del 22 de julio de 1995 que cambió el nombre de Ministerio de Gobierno por el de Ministerio del Interior, se fijaron funciones al Ministro relacionadas con las comunidades negras. Mediante Decreto 0372 de 1996, “por el cual se establece la estructura interna del Ministerio del Interior, se determinan sus funciones y se dictan disposiciones complementarias”, se preservaron las funciones específicas del Ministerio del Interior para atender la población afrocolombiana en su artículo 6º, numeral 4.2 y en su artículo 19 ubicó la Dirección General de Comunidades Negras y otras colectividades y se mantuvo la Dirección General de Asuntos Indígenas (artículo 20).

Esta Dirección de Comunidades Negras tuvo una existencia efímera pues mediante Ley 790 de 2002, artículo 3º, se fusionó el Ministerio del Interior con el de Justicia y del Derecho que terminó denominándose: Ministerio del Interior y de Justicia, lo cual condujo a la implementación de una nueva estructura orgánica ministerial a través del Decreto-ley 200 del 3 de febrero de 2003 (por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones). Vale la pena recordar que el parágrafo del artículo 3º de la Ley 790 de 2002, en lo atinente a las oficinas para atención a indígenas y afrocolombianos estipuló lo siguiente: “Parágrafo. Producida la fusión de los Ministerios del Interior y Justicia, se mantendrá una estructura para las comunidades negras e indígenas”, lo cual el Gobierno entendió que cumplía a través de una sola oficina que denominó Dirección de Etnias.

A manera de recordación nos permitimos transcribir lo pertinente a las Comunidades Negras que consagró el Decreto 0372 de 1996 en el numeral 4.2 del artículo 6º con unas funciones específicas para el Ministro del Interior y en el artículo 19 las funciones de la Dirección de Comunidades Negras, que nos servirá de parámetro en cuanto al contenido de funciones del presente proyecto legislativo:

“**Artículo 6º.** Además de las funciones generales señaladas a los Ministerios, el Ministerio del Interior, ejercerá, en desarrollo del objeto de que trata el artículo anterior del presente Decreto y bajo la suprema dirección del Presidente de la República, las siguientes funciones:

(...)

4.2. En relación con las comunidades negras y otras colectividades étnicas:

a) Garantizar, en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana;

b) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que, sobre la materia, corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

c) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;

d) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derechos al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial, de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

e) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

f) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente, atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

g) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional, que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras colectividades étnicas asentadas en el territorio nacional.

(...)

“Artículo 19. La Dirección General de Comunidades Negras y otras Colectividades Etnicas cumplirán las siguientes funciones:

a) Formular y someter a la aprobación del Ministro del Interior para su adopción por parte del Gobierno Nacional, la política en materia de comunidades negras, teniendo en cuenta las recomendaciones y sugerencias que surjan de la Comisión Consultiva de Alto Nivel;

b) Velar por los derechos de las comunidades negras, en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo;

c) Promover acciones, tanto de parte del Ministerio como de las demás agencias del Estado, para que las comunidades negras sean atendidas debidamente por los programas de acción del Gobierno Nacional y tenidas en cuenta en los presupuestos de las diferentes dependencias que guarden relación con los programas de las comunidades negras, así como evaluar la implementación de dichas políticas, en coordinación con las entidades públicas con presencia en las zonas de comunidades negras que ejecuten proyectos. En este sentido, velar por el cumplimiento de lo expuesto en el artículo 41 de la Ley 70 de 1993;

d) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

e) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;

f) Coordinar acciones con las distintas entidades públicas, privadas y extranjeras para la implementación y ejecución de programas para las comunidades negras y prestar apoyo al desarrollo autogestionario de dichas comunidades;

g) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial, de las comunidades negras que ha venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

h) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las

afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

i) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente, atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

j) Fortalecer el sentido solidario y el proceso organizativo interno de las comunidades negras, prestando asesoría y asistencia a sus organizaciones y a las oficinas o dependencias para las comunidades negras en las entidades territoriales;

k) Recopilar y divulgar las normas que regulan los derechos de las comunidades negras como grupo étnico, así como las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional, la Comisión de Alto Nivel y los organismos internacionales referentes a la población de las comunidades negras y propender por su actualización y cumplimiento;

l) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional, que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras colectividades étnicas asentadas en el territorio nacional;

m) Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva de Alto Nivel en los términos establecidos en el Decreto 1271 de 1994;

n) Garantizar a la comunidad nativa raizal sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que, sobre la materia, corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

ñ) Colaborar en la formulación de la política de control de la densidad poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia.

o) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

p) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.”

Por su parte, la actual Dirección de Etnias tiene a su cargo las siguientes funciones precisadas en el Decreto-ley 200 de 2003, artículo 16, que según el proyecto de ley, se trasladarían a la Dirección de Afrocolombianos que pretende crear en todo lo que corresponda a dicha etnia, los cuales hemos subrayado para facilitar su comprensión, aunque debemos aclarar que no siempre la norma es específica para afrocolombianos, sino que se usa más el término genérico de etnias, lo cual hace un poco más difícil el traslado de funciones planteado en el proyecto:

“ARTICULO 16. FUNCIONES DE LA DIRECCION DE ETNIAS. Son funciones de la Dirección de Etnias las siguientes:

1. Apoyar a la Consejería Presidencial para la Diversidad Etnica y al Gobierno Nacional en la formulación de las políticas orientadas al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.

2. Adelantar y divulgar estudios e investigaciones sobre grupos étnicos, en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Jurídico, las entidades y organizaciones relacionadas con el tema, con el fin de evaluar la incidencia social, cultural y del medio ambiente que las distintas actividades a desarrollar puedan tener sobre dichas comunidades, de conformidad con la ley.

3. Promover la resolución de conflictos por razón de propiedad colectiva, usufructo, explotación de tierras, o recursos naturales y ejercicio de prácticas tradicionales de producción conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

4. Coordinar interinstitucionalmente la realización de la consulta con los grupos étnicos sobre los proyectos que puedan afectarlos de conformidad con la ley.

5. Llevar el registro de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad, las asociaciones de autoridades indígenas, los consejos comunitarios y las organizaciones de base de comunidades negras.

6. Apoyar a la Consejería Presidencial para la Diversidad Étnica en los programas de capacitación sobre la diversidad étnica y cultural, la gestión pública y en general aquellos temas de interés relacionados con los grupos étnicos.

7. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

8. Apoyar las actividades del Centro de Estudios del Ministerio.

9. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

Con fundamento en lo anterior, hacemos las siguientes consideraciones de orden jurídico, político y cultural sobre la pertinencia del proyecto de ley que nos ocupa.

Se trata de un proyecto de ley que busca adicionar un decreto-Ley para lograr incluir nuevamente y bajo un sutil cambio de nombre en la estructura del Ministerio del Interior, la Dirección de Asuntos Afrocolombianos con funciones mucho más reducidas que las asignadas a la anterior Dirección General de Comunidades Negras y al Ministerio del Interior en ese entonces.

La propuesta es clara en cuanto a la ubicación aditiva del artículo 1° del proyecto en el numeral 15 del artículo 5° del Decreto-ley número 200 de 2003, pero no lo es en cuanto a la ubicación de las funciones que se le asignan a dicha dirección que aparece en el artículo 2° del proyecto y que de acuerdo con la técnica de construcción legislativa y la estructura de la norma a adicionar debería corresponder a un nuevo artículo que podría ser el 16A, es decir, a continuación de las funciones de la Dirección de Etnias.

El que las funciones asignadas a la Dirección de Etnias sean tan genéricas para grupos étnicos sin especificar que corresponde a cada etnia en particular puede llevar a que se entresaque lo pertinente para afrocolombianos que esté escrito bajo la denominación de grupos étnicos y que en consecuencia deba permitirse la continuidad genérica de la misma función para la Dirección de Etnias, lo cual podría generar duplicidad de funciones o en el mejor de los casos intentar una nueva adición que diga expresamente que la Dirección de Etnias tiene competencia para todas ellas excepto para los afrocolombianos, lo que generaría una discriminación innecesaria que conllevaría a su vez a la superflua existencia de una Dirección de Etnias que no rige para todas las etnias y que en la práctica se quedaría atendiendo prioritariamente los asuntos que competen a los indígenas; dicho de otra manera, sería regresar a las dos direcciones generales antes existentes y ahora fusionadas, la de indígenas y la de comunidades negras, lo cual podría ser de espíritu contrario a la norma que dio lugar a la fusión (Ley 790/02) que se rige entre otros criterios por los de: Subsanar problemas de duplicidad de funciones y de colisión de competencia entre organismos y entidades; descentralización administrativa trasladando competencias del orden nacional hacia el orden Territorial y renovación y modernización en la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional en un marco de sostenibilidad financiera de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 3° de la Ley 790 de 2002 se debía mantener una estructura para las comunidades negras e indígenas, sólo que el legislador consideró que al fusionarlas en una sola daba cumplimiento a dicho mandato, sin embargo, es evidente que esa interpretación ha sido desafortunada, pues el espíritu de la norma era la de proteger y respetar la diversidad étnica y cultural manteniendo para cada etnia una estructura específica acorde con la realidad sociocultural del país, la Constitución Política, las normas especiales y la jurisprudencia existente que por lo visto no se tuvieron en cuenta y, por ejemplo, los afrocolombianos perdieron un asiento en el Consejo de Política Económica y Social a que tenían derecho a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras que se creó en la Ley 70 de 1993.

Efectivamente, la Constitución Política en su artículo 7° expresa que: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; en el artículo 13 establece que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”; su artículo 68 que “Los

integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”; el artículo transitorio 55 previó la expedición de una ley que reconozca los derechos a las comunidades negras y que “...la misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”.

A nivel legal encontramos la Ley 70 de agosto 27 de 1993 que consagró, entre otros aspectos:

“Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

5. Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 3°. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.

3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley” (subrayado nuestro).

“Artículo 47. El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma”.

“Artículo 67. Créase en el Ministerio de Gobierno, la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras con asiento en el Consejo de Política Económica y Social”. (Fuera de texto original el subrayado).

En materia jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 1996, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se refirió a la diferenciación positiva para las Comunidades Negras, indicando que:

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional”.

(...)

“Las mayores oportunidades de participación en los procesos sociales que se brindan a grupos antes marginados, constituyen medios a través de los cuales se busca reducir el déficit de poder efectivo que ostentan en la sociedad global, máxime cuando se trata de asuntos que, como la educación, conciernen a todos. El interés general en materias como la mencionada, de otro lado, se enriquece con los aportes culturales de las diversas comunidades que conviven en Colombia y se constituye como expresión pluralista que da cabida a los distintos significados de la vida que surgen de la interacción social. En este orden de ideas, la exclusión de la comunidad negra era un síntoma de segregación insostenible a la luz de la Constitución, que vulneraba tanto la igualdad como el interés general” (subrayado nuestro).

Las anteriores citas nos llevan a deducir sin mayor esfuerzo que las diversas etnias existentes en el país requieren de espacios propios culturalmente hablando para garantizar su desarrollo y pervivencia con identidad, autonomía, igualdad de oportunidades y con trabajo específico diferenciado positivamente, lo cual no es posible apoyar desde la institucionalidad si en esta no hay un marco jurídico de reconocimiento

y respeto por la diversidad étnica y cultural más allá del frío postulado constitucional o de la retórica de los gobernantes y funcionarios de turno.

Y en las actuales circunstancias cómo puede haber respeto por dicha diversidad si se está actuando casi con la misma mentalidad colonialista del invasor europeo que llegó a nuestras tierras no sólo a saquearlas sino también a cometer genocidio físico y cultural con nuestros antepasados ¿qué no se enmarcaban en el paradigma eurocentrista? Recordemos que a la llegada de los españoles su preocupación no fue precisamente la de tratar de aprender el nombre de los pueblos nativos existentes y llamarlos por su nombre, es decir, no reconocieron ni respetaron esa diversidad y prefirieron “meterlos” a todos en un mismo saco denominándolos genéricamente “indios”. Hoy parece que es más fácil para el Estado y Gobierno en general llamarlos a todos “grupos étnicos” o “etnias” para no aprenderse el nombre de los 84 pueblos indígenas, de los cimarrones, de los palenqueros, de los raizales, de los rom, lo cual indudablemente lleva implícito su desconocimiento, su menosprecio como población culturalmente diferenciada y un trato discriminatorio frente al poder, pues es más cómodo para el Estado su relación genérica a través de una Dirección de Etnias que no asume ni puede asumir tal como está concebida, un papel fundamental de apoyo a toda esa rica diversidad poblacional que tiene Colombia.

Si de verdad el Estado colombiano estuviera interesado en la diversidad étnico-cultural en lo que al trato de igualdad frente al poder se refiere y con diferenciación positiva, lo mínimo que habría no sería una simple dirección de etnias sin políticas de Estado para las poblaciones que debe atender, sin recursos suficientes y sin herramientas efectivas para desarrollar una fructífera labor; muy seguramente estaríamos hablando de un Ministerio de la Diversidad Étnica y Cultural con unos tres Viceministerios para los Pueblos Indígenas, Comunidades Negras-Raizales y para los Rom, de tal manera que se pudiera brindar una atención especializada a cada etnia, con recursos y autonomía acordes a su cosmovisión y valores culturales y con un personal de funcionarios cualificados que salga de esas mismas poblaciones, como garantía de conocimiento del trabajo a desarrollar y no como sucede hoy en día que la mayoría de ellos sólo representan una cuota política, así no conozcan o muchas veces no compartan nada de las culturas que deben atender.

Lamentablemente este proyecto y las circunstancias políticas actuales no dan para este tipo de estructuras ministeriales y por ahora tendremos que buscar una propuesta emergente que trate de apoyar una futura construcción orgánica en la dirección antes comentada.

Todos estos antecedentes, prácticas y sueños nos llevan a considerar la inoperancia de una nueva dirección de comunidades negras en la que el personal que atiende a los afrocolombianos no será proveniente de dicha etnia porque sólo habría reubicación del personal de planta existente, en la que el presupuesto no mejoraría en beneficio de los afrocolombianos, en la que las políticas del Gobierno de turno imperarían ante la inexistencia de políticas de Estado para los afrocolombianos y en la que lo único visible a primera vista será sólo tener un director (¿cuota política?) que no podrá ir más allá de los designios presidenciales y ministeriales como sucede hoy con la dirección de etnias, sin autonomía, sin presupuesto adecuado o unidad administrativa presupuestal y sin posibilidad de liderar iniciativas diferentes a las del jefe de Gobierno, así provengan de las propias comunidades.

Es necesario que el trabajo étnico en el Gobierno se especialice, que no se continúe pretendiendo profundizar en la homogeneización política y cultural a que nos podría llevar el actual esquema orgánico del Ministerio del Interior y de Justicia en lo que a las relaciones con el Gobierno se refiere, que los presupuestos sean de destinación exclusiva para cada etnia y que se profundice en el trabajo de campo especializado para apoyar la potenciación, desarrollo y pervivencia de nuestra diversidad étnica y cultural.

Por ello consideramos que la solución a esta indeseable situación institucional de homogeneidad no es la creación formal de una dirección de asuntos afrocolombianos, dejando de lado la solución integral que de cobertura a los Pueblos Indígenas, Raizales, Rom y otras Etnias. Es pertinente iniciar un proceso conjunto de concertación entre todas las

etnias existentes en el país para construir un proyecto legislativo que atienda el interés de todas las etnias en materia de la creación de un organismo que regule las relaciones con el Estado, dando a su vez cumplimiento al mandato del Convenio 169 de la OIT que fue aprobado en nuestro país mediante la Ley 21 de 1991 que obliga a realizar la consulta previa a los grupos étnicos ante medidas legislativas que los afecte o interese y que para el caso, hasta la fecha no se ha realizado en nuestro entender.

Proposición final

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos rendir ponencia negativa al Proyecto de ley 174 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea la Dirección de Asuntos Afrocolombianos*, y en consecuencia proponemos su archivo.

De los honorables Representantes,

Taita Lorenzo Almendra Velasco, Coordinador Ponencia; *Eduardo Enrique Maya*, Ponente.

PROYECTO DE LEY 174 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea la Dirección de Asuntos Afrocolombianos.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 5° del Decreto-ley número 200 de 2003, el cual tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

“15. Dirección de Asuntos Afrocolombianos”.

Artículo 2°. *Funciones de la Dirección de Asuntos Afrocolombianos.* Son funciones de la Dirección de Asuntos Afrocolombianos, las siguientes:

1. Promover acciones tendientes a proteger los derechos de la población afrocolombiana.
2. Implementar programas de promoción y divulgación de la normatividad, de las políticas de Estado, de los planes, programas y proyectos que propendan por proteger los derechos de los afrocolombianos.
3. Coordinar con las entidades competentes los mecanismos pertinentes con el fin de hacer seguimiento a la implementación de las normas, políticas y estrategias para la población afrocolombiana.
4. Garantizar la participación de la población afrocolombiana en la formulación e implementación de las acciones afirmativas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de la población afrocolombiana.
5. Velar por la equidad en el desarrollo de la población afrocolombiana.
6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
7. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3°. *Traslado de funciones.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley trasládese a la Dirección de Asuntos Afrocolombianos las funciones, previstas en el artículo 16 del Decreto-ley 200 de 2003, concernientes con los asuntos que corresponden a la población afrocolombiana.

Artículo 4°. *Referencias normativas.* Las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Dirección de Etnias, tratándose de asuntos que corresponden a la población afrocolombiana, se entenderán referidos a la Dirección de Asuntos Afrocolombianos.

Artículo 5°. El Ministerio del Interior y de Justicia, mediante resolución, ubicará los cargos de la planta global que laborará en la Dirección de Asuntos Afrocolombianos. La ubicación se hará tomando en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del Ministerio.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 184 DE 2005 CAMARA,
246 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 1999.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2005 Cámara, 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 1999.

TEXTO DE LA LEY

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

TEXTO DEL TRATADO

Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados las Partes;

Animados por la convicción de que la Cultura y la Educación constituyen elementos esenciales para dar respuestas acertadas a los desafíos planteados por la globalización, con sus importantes transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la necesidad de mejorar los niveles de competitividad para poder ser partícipes de una nueva era de progreso;

Conscientes de que para el fortalecimiento de la democracia, es indispensable la consolidación de los valores propios la cultura de la paz, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;

Convencidos de que el conocimiento mutuo fortalece los lazos de amistad entre las dos Naciones y que la educación es un factor esencial para el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros pueblos;

Unidos por el espíritu integracionista latinoamericano, inspirado en raíces históricas que identifican a nuestras Naciones, como pueblos amantes de la unidad de propósitos para el bienestar de nuestras gentes;

Concedores de la riqueza del patrimonio cultural de sus Naciones, la necesidad de preservarlo y la importancia de hacerlo conocer por su importancia histórica y cultural;

Decididos a promover una educación que fomente los valores del respeto a la naturaleza y preservación del medio ambiente, en el marco del concepto de “desarrollo sostenible”;

Habiendo tomado nota del “Plan de Acción” acordado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Continente, en la “II Cumbre de las Américas”, en la que se adquirió el compromiso hemisférico con los procesos de reforma y fortalecimiento de la educación, teniendo en cuenta los principios de equidad, calidad, pertenencia y eficiencia;

Tomando nota de la experiencias logradas en la revisión, ampliación de contenidos y mayor cobertura de la educación básica, el fomento de la lectura, el respeto de los derechos de autor y el fortalecimiento de las bibliotecas;

Considerando la necesidad de encontrar fórmulas que faciliten a todos sus nacionales el acceso a la educación básica, prevenir los problemas que conducen a la deserción infantil y, procurar el acceso a la educación superior teniendo en cuenta los méritos académicos;

Comprometidos con la necesidad de cooperar en la utilización de medios tales, como la televisión educativa, la utilización de materiales didácticos, así como de elementos audiovisuales para facilitar el aprendizaje y lograr una mayor cobertura de la enseñanza;

Concedores de la importancia del intercambio de experiencias, la concesión de becas de especialización, la facilitación de pasantías y la participación en seminarios, foros de estudios y encuentros académicos;

Reconociendo la necesidad de que los artistas, compositores, músicos y exponentes del arte y la cultura, tengan las facilidades en los dos países para exponer sus obras, hacer presentaciones y dar a conocer sus trabajos;

Hemos acordado celebrar el presente Tratado marco cultural y educativo:

Artículo I. El presente Tratado marco regula las relaciones generales de cooperación e intercambio cultural y educativo entre las dos Partes, que para su aplicación e implementación podrán suscribir para desarrollo del mismo, acuerdos complementarios para los cuales deberán establecer las entidades ejecutoras; así mismo y previa la evaluación sobre su aplicación se suscribirán programas bianuales.

Artículo II. Las Partes crearán una base de datos común que contenga, la información sobre calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas, e infraestructura disponibles en ambos Estados para la realización de exposiciones, presentaciones artísticas, y entidades de carácter cultural y educativa que puedan colaborar en los programas de cooperación de esa naturaleza, así como toda otra información que se estime necesaria o de interés para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado.

Artículo III. Cada Parte recomendará a las Instituciones Oficiales y Privadas, especialmente a las sociedades de escritores y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones de interés general, a las bibliotecas nacionales del otro Estado.

Las Partes promoverán la edición o coedición de obras de autores nacionales cuyo contenido tenga interés para los dos países, promueva los valores de la cultura y la educación y fortalezca las relaciones de amistad entre las dos Naciones.

Las Partes favorecerán la creación de secciones especiales, dedicadas a autores nacionales del otro Estado e información sobre el mismo, en las bibliotecas oficiales de servicio al público.

Artículo IV. Las Partes promoverán el intercambio y la cooperación en experiencias educativas innovadoras y la ejecución de proyectos que fortalezcan las actividades de mejoramiento de los niveles de educación, especialmente entre las entidades de fomento educativo y actualización de conocimientos del personal docente.

Las Partes facilitarán la vinculación directa entre las instituciones educativas de los dos países para que fortalezcan o establezcan vínculos de intercambio y cooperación mutua, mediante la ejecución de programas específicos que desarrollen el objeto y fin del presente Tratado.

Las Partes promoverán la participación de la sociedad civil en los proyectos de carácter cultural y educativo, motivados por el mismo espíritu que anima a los dos Gobiernos a celebrar el presente Tratado.

Artículo V. Las instituciones públicas competentes para la selección de los beneficiarios de los programas de becas, además de tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos generales para el otorgamiento de las mismas, aplicarán criterios favorables al fortalecimiento de la cooperación para alcanzar un mejoramiento de los niveles educativos y profesionales con la mayor cobertura social posible.

De acuerdo con las disponibilidades presupuestales de los dos países, se crearán becas especiales para colombianos y hondureños destinadas a adelantar estudios a nivel de posgrado y de formación técnica avanzada, en instituciones oficiales de los dos países, para la cual los candidatos deberán ser presentados oficialmente, con el debido respaldo de buen rendimiento académico, justificación sobre la necesidad de la cooperación y compromiso de vincular al beneficiario en proyectos y trabajos de servicio público.

Artículo VI. Las Partes diseñarán programas de intercambio docente y de estudiantes avanzados de educación superior y apoyarán las pasantías o prácticas en instituciones públicas y privadas que de acuerdo con sus criterios de organización requieran o permitan la participación de estudiantes.

Artículo VII. Se promoverá la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas en educación de ambos Estados, por medio del intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos y la capacitación profesional con el mundo del trabajo, y de la producción.

En ese marco se promoverá la realización de cursos o seminarios, trabajos de investigación en el área educativa y demás actividades que tiendan a compartir y mejorar los conocimientos de los docentes.

Artículo VIII. Las Partes promoverán y facilitarán la realización de exposiciones de arte, intercambio de artistas, promoción y comercialización de sus obras, así como la realización de encuentros, talleres y seminarios sobre diferentes manifestaciones artísticas.

Artículo IX. De conformidad con los Tratados vigentes sobre la materia, ratificados por ambos Estados y la legislación interna de cada uno de los países, las Partes se comprometen a proteger plenamente, los derechos de los ciudadanos del otro Estado en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística. También se tomarán las medidas destinadas a facilitar, las transferencias de derechos de autor y remuneraciones a escritores o artistas.

Artículo X. Cada Parte se compromete a adoptar las medidas procedimentales o legales, que faciliten la libre entrada y salida de su territorio, con carácter de internación temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales previstas en el presente Tratado, en los acuerdos complementarios y en los programas bianuales que se suscriban.

Artículo XI. Ambas Partes facilitarán por todos los medios posibles, el desarrollo del turismo, particularmente el de carácter cultural.

Artículo XII. Para el seguimiento del desarrollo del presente Tratado y la aplicación del mismo, las dos Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa, que será coordinada por la oficinas encargadas de los asuntos culturales de ambas Cancillerías.

La Comisión tendrá como objetivos:

- a) Evaluar periódicamente el cumplimiento del presente Tratado, así como el desarrollo de los acuerdos complementarios del mismo y de los programas acordados por ambas Partes;
- b) Preparar, de acuerdo con la evaluación sobre la ejecución del Tratado, las propuestas de las Partes y las experiencias acumuladas, los programas bianuales de cooperación cultural y educativa;
- c) Preparar los proyectos de acuerdos complementarios del presente Tratado;
- d) Preparar recomendaciones para el mejor desarrollo del presente Tratado y el fortalecimiento de los nexos de carácter cultural y educativo.

La Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa se reunirá cada dos años o por acuerdo entre las Partes, luego de un término menor de tiempo.

Artículo XIII. El presente Tratado sustituirá a partir de la fecha de su entrada en vigor, al Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa el 12 de agosto de 1961.

Artículo XIV. El presente Tratado entrará en vigor, en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos legales y constitucionales en cada una de las Partes.

El presente Tratado tendrá una duración de diez (10) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del período respectivo.

Cualquiera de las Partes, puede denunciar el presente Tratado, mediante notificación escrita, que surtirá efectos, seis (6) meses después de la fecha de recibo de la nota correspondiente.

Hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) en dos ejemplares igualmente auténticos.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 246 de 2005 tiene por objetivo dar aprobación al Convenio Internacional de Cooperación y Reciprocidad suscrito entre Colombia y Honduras acogiendo los principios de vivencia pacífica entre los pueblos, ayuda y solidaridad mutuas en desarrollo de Normas del Derecho Internacional de permanente ocurrencia.

Desde las primeras aproximaciones, con la presencia del canciller hondureño Roberto Flores Bermúdez, los dos Ministros, hicieron especial énfasis en la “Amistad” que une a los dos pueblos vecinos en la comunidad geopolítica del Caribe. La necesidad de fortalecer los lazos de hermandad y del esfuerzo que nos espera como pueblos para superar las condiciones de atraso características de los Estados Latinoamericanos.

La educación y la cultura de nuestros pueblos, en oportunidades se ve desconocida, subestimada, olvidada como si no fuesen cimientos esenciales de una civilización, que con todo, se encuentra rodeada de oportunidades y retos.

El Tratado pone énfasis en la necesidad de la “Participación de la Sociedad Civil”, en la protección del “Ambiente”, el respeto a los “Derechos de Autor”, y la promoción de los valores propios de nuestros “Patrimonios Culturales”.

En el Instrumento Internacional se pone especial énfasis en la educación, proponiéndose una coincidencia de propósitos en las agencias nacionales de los dos países que requieren acciones de cooperación, con la participación de expertos colombianos que pueden brindar a Honduras experiencias importantes en varios de estos campos.

El Convenio procura el intercambio de “Información y Producción Literaria y Artística” y el estrechamiento de los vínculos entre las “Instituciones Educativas”.

Los contenidos del Tratado se orientan a preparar a nuestros pueblos ante los retos que plantea la globalización especialmente en cuanto a las transformaciones productivas, los avances técnicos y al fortalecimiento de la competitividad.

Como parte instrumental se proponen programas de intercambio no solo de becarios sino de expertos y científicos en educación de ambos Estados. Lo que se acompaña de un compromiso de protección de la propiedad intelectual y artística y las creación de la “Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa” encargada de poner en marcha todas las medidas necesarias para implementar el Acuerdo.

Adicionalmente, en la misma dirección instrumental se crea un “Banco de Datos Común Informatizado” que contendrá calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas y nóminas de recursos humanos e infraestructura disponibles en ambos Estados y el acceso de los usuarios a los distintos programas culturales.

El Acuerdo resulta complementario, en lo que tiene que ver con los desarrollos educativos, el denominado Plan de Acción “Acordado por los Jefes de Estado del Continente en la II Cumbre de las Américas”.

Finalmente, el Tratado sustituye el “Convenio Cultural celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, firmado en Tegucigalpa el 12 de agosto de 1961.

En los considerandos del Tratado, queda claro su propósito orientado a enfrentar la globalización, las transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la necesidad, se repite, de mejorar los niveles de competitividad.

El fortalecimiento de la democracia y la consolidación de los valores de la cultura de paz, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos. En este marco de realidades axiológicas, se promueve la integración latinoamericana, la protección de las riquezas del patrimonio cultural y el fortalecimiento de la educación.

En este último aspecto la cobertura de la educación básica, la promoción de la cultura, el respeto de los derechos de autor y la creación de bibliotecas fortalecerá nuestras poblaciones, centrando su interés en la necesidad de la formación educativa y evitando la deserción estudiantil. También se propone el desarrollo de la televisión educativa, y de materiales didácticos en general, como impresos o elementos audiovisuales de aprendizaje para ampliar la cobertura de la enseñanza.

EL ARTICULADO

Artículo I. Como bien lo expresa, el Tratado “regula las relaciones generales de cooperación, intercambio cultural y educativos entre las dos Partes”.

Artículo II. Propone la creación de un banco de datos común que contenga información sobre un calendario de actividades educativas, concursos, premios, becas y otras actividades de promoción cultural y educativa.

Artículo III. Recomienda la donación a las bibliotecas oficiales de los libros publicados y disponibles y propone la edición o coedición de obras de autores nacionales.

Artículo IV. Se orienta al intercambio y cooperación en las experiencias educativas innovadoras y la creación de proyectos que fortalezcan las actividades de mejoramiento de los niveles de educación, especialmente entre las entidades de fomento educativo y la preparación de los docentes.

Artículo V. Trae reglas sobre el otorgamiento de reglas en los niveles de postgrado y formación técnica avanzada.

Artículo VI. Se refiere a los programas de intercambio docente, de profesores y estudiantes con la asistencia requerida según las circunstancias.

Artículo VII. En la misma dirección vincula la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas mediante el intercambio de experiencias del campo laboral y de la producción.

Artículo VIII. Propone la realización de exposiciones de arte, el intercambio de artistas, la promoción y comercialización de obras de arte, así como la realización de encuentros, talleres y manifestaciones.

Artículo IX. Refuerza el compromiso, el respeto a la propiedad intelectual y artística y se fortalecen el diseño de medidas para la transferencia de derechos de autor y remuneraciones a escritores y artistas.

Artículo X. Insiste en la necesidad de la toma de medidas administrativas y legales para la entrada y salida de bienes con ocasión de la actividad cultural.

Artículo XI. Se compromete a promover el desarrollo de la industria turística, particularmente la de carácter cultural.

Artículo XII. Propone la creación de la Comisión Ejecutiva, Cultural y Educativa, cuya coordinación estará a cargo de las oficinas culturales de ambas Cancillerías.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2005 Cámara, 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los 27 de días del mes de abril de 1999.

Germán Velásquez Suárez,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 CAMARA, 044 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2005

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante:

Me ha correspondido el honor, por disposición suya, de rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representante, del Proyecto de ley número 208 de 2005 Cámara, 044 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*, cuyo autor es el honorable Senador doctor Germán Vargas Lleras.

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley tiene sus antecedentes en la necesidad del Estado de garantizar a todos los colombianos el derecho a la igualdad que contempla el artículo 13 de la Carta y de manera muy especial la igualdad de oportunidades para el trabajador colombiano en cuanto al régimen prestacional que tiene claras diferencias entre el sector público y privado, en lo que concierne a la utilización de sus cesantías parciales o totales. Se pretende entonces complementar el contenido de la Ley 244 de 1995 en donde se reglamentó esta materia, pero que aún quedan vacíos que es necesario entrar a reglamentar. Así las cosas, la presente iniciativa que fue presentada inicialmente en la Legislatura de 2003 al 2004 por el honorable Senador Germán Vargas Lleras (quien también había sido autor de la Ley 244 de 1995), pero que no cumplió satisfactoriamente su trámite legislativo en aquel momento, ha sido presentada nuevamente para su respectivo estudio, surtiendo los dos debates respectivos, en la Comisión Séptima de Senado y la respectiva Plenaria, para ser considerado por esta Cámara a partir de la presente ponencia.

2. Constitucionalidad del proyecto

El presente proyecto de ley cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 158 de la Constitución Nacional, en cuanto a que es de iniciativa legislativa y cumple con el requisito de Unidad de Materia.

A su turno, el artículo 53 de la Carta Magna, faculta al Congreso de la República para que expida el Estatuto del Trabajo. Pero exige la Constitución que esta ley debe reunir los principios mínimos fundamentales, los cuales no puede el legislativo omitir, pues estaría violando un mandato constitucional. Se encuentra entonces los siguientes preceptos: “Igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; el Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Como se puede observar, se consagra la igualdad de oportunidades para los trabajadores, lo que indica que no se debe hacer ninguna distinción, discriminación o clasificación de los trabajadores colombianos, ya sea por su nivel salarial, por trabajar en empresas públicas o privadas, por tener una profesión o desempeñar un cargo específico o por el tiempo laborado, entre otros. Y aunque bien es cierto, que aún no existe un Estatuto del Trabajo, no quiere ello decir que el legislativo no puede presentar proyectos de ley que favorezcan a los trabajadores colombianos.

Este principio de igualdad se encuentra establecido en la Constitución Política en el artículo 13, en donde se lee: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”... Lo cual quiere

decir que es relevante que se dé cumplimiento a este principio y para que ello sea realidad, le corresponde al Estado velar por ese cumplimiento. Como complemento a lo anterior, siendo Colombia un Estado Social de Derecho, se funda en “el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en el prevalecer del interés general” y como uno de los fines de este Estado Social de Derecho, se encuentra en el artículo 2° de la Carta Política, que el Estado debe “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Al hablar de comunidad, se encuentra además que en ella está inmersa la familia y que como núcleo de la sociedad, es deber del Estado Social de Derecho protegerla y brindarle los medios necesarios para que ella alcance su desarrollo integral, el cual se verá reflejado en una mejor calidad de vida de los colombianos. Esto se encuentra tutelado en el artículo 5° de la Norma Superior: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Sin embargo, se encuentra una diferencia notoria en cuanto al Régimen Especial de Auxilio de Cesantías para el sector público y privado. Para el privado la Ley 50 de 1990, en su artículo 98, numeral 2, crea el Régimen Especial de Auxilio de Cesantías, el cual será aplicado a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia y permite que los empleados que se encuentren en el régimen anterior a esta ley, se acojan a ella mediante comunicación por escrito. De igual forma en el artículo 102, la Ley 50 le permite al trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías retirar las sumas abonadas en su cuenta, solamente para “financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso, el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva”.

3. Objetivo del proyecto

El proyecto plantea como objetivo regular el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas a los servidores públicos, establecer sanciones y fijar términos para su cancelación. Esta regulación se propone adicionando y modificando la Ley 244 de 1995, por cuanto en ella se fijan los términos para el pago definitivo de las cesantías y se establecen algunas sanciones.

4. Contenido del proyecto

Inicialmente, el proyecto de ley fue presentado con cinco (5) artículos, de la siguiente manera: El artículo 1° se refiere al objeto de la ley, el cual pretende reglamentar la utilización del pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado. El artículo 2° toma como ámbito de aplicación a los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Se incluyen además a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República. El artículo 3° establece el retiro parcial de cesantías para los siguientes casos: En la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge y, para adelantar estudios, ya sea del empleado, su cónyuge o compañera(o) permanente o sus hijos. Para fijar los términos, el artículo 4° remite a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995. Por último, el artículo 5° establece su vigencia a partir de la sanción de la presente ley.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República del día trece (13) de septiembre de 2005, fue considerada la ponencia para primer debate. En esta sesión, de acuerdo con las modificaciones presentadas por la honorable Senadora Claudia Wilches y suscritas por los Senadores Gustavo Sosa Pacheco y Luis Carlos Avellaneda, así como las presentadas por el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga, se realizaron algunos cambios al articulado y al título del proyecto de ley.

En relación con el artículo 1° se incluyeron las palabras: Reconocimiento y definitivas. Esto, con el propósito de hacer más claro el objeto pues a

los empleados se les debe reconocer el derecho que ya poseen y se da la opción que se reconozcan tanto las cesantías parciales como las definitivas.

En el artículo 2° se incluyó la frase: Y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. Se efectuó esta aclaración, por cuanto el Fondo Nacional de Ahorro no solamente afilia a empleados del sector público, sino también a empleados del sector privado y no incluir a esos últimos generaría una desigualdad en materia laboral.

Para el retiro parcial de cesantías el cual se encuentra en el artículo 3°, en el primer caso, se incluyó: Del inmueble contraídos por o compañero(a) permanente. Se especificó que la liberación de los gravámenes corresponde al inmueble, la cual es contraída no solamente por el empleado o cónyuge, sino también puede ser por el compañero(a) permanente.

En el artículo 4° en cuanto a los términos para la liquidación de las cesantías definitivas, se incluyó también las parciales, liquidación que es solicitada por los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías. Esta modificación se hizo con base en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, en donde se toma el plazo de los quince (15) hábiles siguientes a la presentación de la solicitud reliquidación de cesantías y se ordena a la entidad empleadora expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Se incluye el párrafo y se anexa la frase: Los documentos y/o requisitos pendientes, ya se puede solicitar la liquidación parcial o definitiva de las cesantías y lo que se debe aclarar al empleado son los documentos que le faltan o se debe exigir los requisitos de ley para dar cumplimiento a su solicitud. Asimismo, se aclara la frase: Los documentos y/o requisitos pendientes, por cuanto una vez aportados se resolverá la solicitud del empleado.

Se inserta un nuevo artículo, el número cinco (5), el cual habla de la Mora en el Pago. Este artículo corresponde al artículo 2° de la Ley 244 de 1995, en donde se establece que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas. Se incluye además las palabras: Parciales y, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Es decir, que el término para el pago de las cesantías ya sea parcial o definitivo, será de cuarenta y cinco (45) días, sin tener en cuenta lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro. Igualmente, en el párrafo se hace la aclaración de cesantías definitivas o parciales.

Se incluye en el articulado el número seis (6), el cual habla de la Inspección, Vigilancia y Control por parte de los Organismos del Estado, para garantizar que los funcionarios encargados del pago respectivo de las prestaciones sociales se cumpla en los términos señalados en la presente ley. Este artículo corresponde al número tres de la Ley 244 de 1995.

Por último, el artículo 7° consagra la vigencia de la presente ley, la cual es a partir de su promulgación.

Como se puede apreciar, el nuevo articulado del presente proyecto de ley se adecuó de acuerdo con lo ya establecido en la Ley 244 de 1995 y por lo tanto, hubo la necesidad de realizar algunas modificaciones al título original del proyecto de ley, el cual quedó de la siguiente forma: “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Tal y como fue aprobado en la Comisión Séptima de Senado, le fue dada su aprobación en la Plenaria del Senado de la República sin modificación alguna, pasando de esta manera a consideración de la Comisión Séptima de Cámara.

Es de anotar que aunque el Ministerio de la Protección Social en su concepto del seis (6) de octubre hogaño, sugirió reemplazar las expresiones “servidores públicos” y “servidores del Estado” por “empleados públicos y trabajadores oficiales”, “con el propósito de que no se generen interpretaciones diferentes a las que ha querido el legislador plasmar en esta ley al momento de su aplicación”, considero que el artículo 123 de la Constitución es claro al calificar como servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas, a los empleados públicos y a los

trabajadores oficiales. No veo entonces que se puedan dar interpretaciones diferentes al utilizar la expresión de “servidores públicos”, por cuanto en el contenido del proyecto están incluidos los miembros de las corporaciones públicas que hoy tienen consagrado el derecho a los beneficios de las disposiciones que pretende establecer el presente proyecto de ley, por lo que limitarlo solo a los empleados públicos y trabajadores oficiales, seguiría la misma desigualdad que pretendemos corregir.

5. Análisis del proyecto

Esta iniciativa legislativa pretende dar cumplimiento al principio de igualdad para los trabajadores colombianos, por cuanto se conoce por todos, que los empleados del sector privado con la Ley 50 de 1990 se encuentran en mejores condiciones para acceder a las cesantías tanto en forma parcial como definitiva. Esta situación favorece al empleado del sector privado en el sentido en que puede él continuar sus estudios universitarios, apoyar a su cónyuge, hijos o compañero(a) permanente o adquirir o mejorar su vivienda y así satisfacer una necesidad sentida en el núcleo familiar.

Si bien es cierto que el Fondo Nacional de Ahorro presenta a sus ahorradores líneas de crédito para vivienda y estudio, no es justo que los afiliados al Fondo en cesantías, deban adquirir mayores deudas con otros créditos para suplir unas necesidades básicas, cuando sí bien pueden contar con un dinero que pertenece a las cesantías de cada trabajador, lo pueden solicitar y ayudar a solventar esa carga económica, sin tener que recurrir a nuevos créditos, que lo único que hacen en la mayoría de los casos es agravar la situación del empleado, pues en algunas ocasiones pueden perder el empleo, y por ello no cumplir con su obligación crediticia y perder el patrimonio, generalmente la vivienda, que hasta esa fecha habría logrado.

Con esta ley además, se contribuiría al bienestar familiar, social, económico y personal del empleado del sector oficial, el cual se reflejaría en un mejor ambiente laboral y no se desmejora la condición del empleado privado que quiere que le consignen sus cesantías en el Fondo Nacional de Ahorro.

CONCLUSION

Por considerar que el contenido del proyecto cumple con el objeto social que se busca con el mismo, fundamentado en nuestro ordenamiento jurídico y en la cláusula general de competencias legislativas, a través de la cual el Congreso de la República tiene un margen de discrecionalidad amplio para desarrollar legislativamente este derecho y en mérito a lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 208 de 2005 Cámara, 044 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas y se fijan términos para servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*, retomando el texto aprobado en Plenaria de Senado sin modificación alguna.

De los honorables Representantes,

César Augusto Andrade Moreno,
Representante Ponente.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE, SIN MODIFICACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 CAMARA, 44 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus hijos.

Artículo 4°. *Términos.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 6°. *Inspección, vigilancia y control.* Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

César Augusto Andrade Moreno,
Representante Ponente.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2005 SENADO, 88 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

La Comisión Accidental de Conciliación nombrada por las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las Plenarias el siguiente texto del Proyecto de ley número 236 de 2005 Senado, 88 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.* Previo análisis, se concluyó acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2005.

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 236 de 2005 Senado, 88 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley y bienes protegidos por ella.* La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: El trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

Parágrafo. La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. **Tampoco se aplica a la contratación administrativa.**

Artículo 2°. *Definición y modalidades de acoso laboral.* Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeña como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral. Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Discriminación laboral. Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral. Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral. Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral. Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

Artículo 3°. *Conductas atenuantes.* Son conductas atenuantes del acoso laboral:

- a) Haber observado buena conducta anterior;
- b) Obrar en estado de emoción o pasión excusable o temor intenso o en estado de ira e intenso dolor;
- c) Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias;
- d) Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total;
- e) Las condiciones de inferioridad síquicas determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas que hayan influido en la realización de la conducta;
- f) Los vínculos familiares y afectivos.
- g) Cuando existe manifiesta o velada provocación o desafío por parte del superior, compañero o subalterno;
- h) Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Parágrafo. El estado de emoción o pasión excusable no se tendrá en cuenta en el caso de violencia contra la libertad sexual.

Artículo 4°. *Circunstancias agravantes.* Son circunstancias agravantes:

- a) Reiteración de la conducta;
- b) Cuando exista concurrencia de causales;
- c) Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Mediante ocultamiento o aprovechando las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor partícipe;
- e) Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo;
- f) La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad;
- g) Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable;
- h) Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

Artículo 5°. *Graduación.* Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico, para la graduación de las faltas.

Artículo 6°. *Sujetos y ámbito de aplicación de la ley.* Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:

– La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo.

– La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal.

- La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral:
- Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado.
- Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública.
- Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso laboral:
- La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral.
- La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Las situaciones de acoso laboral que se corrigen y sancionan en la presente ley son solo aquellas que ocurren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral.

Artículo 7°. *Conductas que constituyen acoso laboral.* Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;
- b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;
- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;
- d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;
- e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;
- f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;
- g) Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;
- h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;
- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;
- j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;
- l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;
- m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;
- n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 2°.

Excepcionalmente, un solo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Artículo 8°. *Conductas que no constituyen acoso laboral.* No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

- a) Las exigencias y órdenes necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen la Fuerza Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;
- b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;
- c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;
- d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;
- e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución;
- f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legislación sobre la función pública;
- g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano de que trata el artículo 95 de la Constitución;
- h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos 55 a 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículos 59 y 60 del mismo Código;
- i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo;
- j) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

Parágrafo. Las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios.

Artículo 9°. *Medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.*

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de

este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2° de la presente ley, podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los **tres (4)** meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. **El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.**

Parágrafo 2°. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.

Parágrafo 3°. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Artículo 10. *Tratamiento sancionatorio al acoso laboral.* El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Unico, cuando su autor sea un servidor público.

2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Con sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere.

4. Con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral. Esta obligación corre por cuenta del empleador que haya ocasionado el acoso laboral o lo haya tolerado, sin perjuicio a la atención oportuna y debida al trabajador afectado antes de que la autoridad competente dictamine si su enfermedad ha sido como consecuencia del acoso laboral **y sin perjuicio de las demás acciones consagradas en las normas de seguridad social para las entidades administradoras frente a los empleadores.**

5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

Parágrafo 1°. Los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán al presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrá ser cobrada mediante la jurisdicción coactiva con la debida actualización de valor.

Parágrafo 2°. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, en los términos del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

Artículo 11. *Garantías contra actitudes retaliatorias.* A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante solo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La garantía de que trata el numeral 1 no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme con las leyes para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

Artículo 12. *Competencia.* Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme con las competencias que señala la ley.

Artículo 13. *Procedimiento sancionatorio.* Para la imposición de las sanciones de que trata la presente ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Unico.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

Artículo 14. *Temeridad de la queja de acoso laboral.* Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos.

Los dineros recaudados por tales multas se destinarán a la entidad pública a que pertenece la autoridad que la impuso.

Artículo 15. *Llamamiento en garantía.* En los procesos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se discutan vicios de legalidad de falsa motivación o desviación de poder, basados en hechos que pudieran ser constitutivos de acoso laboral, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, llamar en garantía al autor de la conducta de acoso.

Artículo 16. *Suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral.* Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico.

Artículo 17. *Sujetos procesales.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

Artículo 18. *Caducidad.* Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

Conciliadores,

Oscar Iván Zuluaga E., Mario Uribe Escobar, honorables Senadores; *William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta C.,* honorables Representantes.

* * *

ACTA DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Los suscritos conciliadores designados por las honorables Mesas Directivas de Cámara de Representantes y Senado de la República, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 161 de la Constitución Política y 186 del Reglamento del Congreso, hemos acordado acoger el texto aprobado en el Senado de la República y que anexamos a continuación.

Rosmery Martínez R.,
Representante a la Cámara.
José Eduardo Hernández,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 1°. Modifíquese el literal a) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994. Quedará así:

“a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una asignatura de

Urbanidad y Cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política”.

Artículo 2°. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, la urbanidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos.

Artículo 3°. *Urbanidad.* Debe entenderse por urbanidad todas aquellas orientaciones sencillas acerca del comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley en un término no mayor a 90 días.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rosmery Martínez R., Representante a la Cámara; *José Eduardo Hernández,* Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 891 - Lunes 12 de diciembre de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. ...	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	2
Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2004 Senado, 182 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.	3
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea la Dirección de Asuntos Afrocolombianos.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2005 Cámara, 246 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 1999.....	8
Ponencia para primer debate y Texto que se propone sin modificación al Proyecto de ley número 208 de 2005 Cámara, 044 de 2005 Senado, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.	10
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 236 de 2005 Senado, 88 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.	13
Acta de Comisión Accidental y Texto definitivo al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, 306 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	16